

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00401

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Bancolombia S.A., en contra de Uniblock Concretos Ingeniería S.A.S., Yesid Camilo Castro Daza, Elkin Andrés Fajardo Castillo y José Ancizar Fajardo Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 15 de marzo de 2019 (f. 24), la accionante solicitó librar mandamiento de pago a su favor: 1) con respecto a todos los demandados por \$3.012.607, como saldo de capital de la obligación insertada en el Pagaré No. 24766766195, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 8 de noviembre de 2018; 2) contra Uniblock Concretos Ingeniería S.A.S., por \$20.587.824, capital acelerado del pagaré 2470085651; más sus intereses moratorios causados desde la presentación de libelo petitorio; 3) contra esta misma compañía por el capital vencido en el pagaré 2470085651, consistente en las cuotas de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, todas del 24 de cada mes, y cada una por \$527.903; más los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de ellas.

2. Como sustento fáctico de esas pretensiones adujo que la parte demandada otorgó a la orden de Bancolombia el pagaré No. 24766766195 por \$3.012.607, pagaderos el 7 de noviembre de 2018; mientras Uniblock Concretos Ingeniería S.A.S., se obligó con esa entidad financiera, mediante pagaré No. 2470085651, por \$25.339.359,48, cuyo pago se debió realizar en 48 cuotas mensuales, cada una de \$527.903, a partir del 24 de junio de ese año. Pero desde el 24 de diciembre de esa anualidad se encuentra en mora en su pago, adeudando esta cuota, y las de enero y febrero de 2019, con un saldo de capital acelerado por \$20.587.8024.

Esos títulos valores contienen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que pese a los múltiples requerimientos a los convocados “no han cancelado el valor de [esas] obligaciones”; y la parte demandante “esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria” con respecto al último pagaré (pdf. 01Cuaderno1. Págs. 40-44).

3. Mediante auto del 23 de abril de 2019 se le libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (ibid. Págs. 47-48), del que se notificó personalmente José Ancizar Fajardo Rodríguez el 9 de agosto de ese año (ibid. Pág. 49), quien excepcionó “pago parcial” por \$24.687.218,2, quedando pendiente una suma por \$4.937.443,80 que se iba a realizar el 9 de septiembre de esa calenda (ibid. Págs. 81-86).

No obstante, por estar este en un proceso de insolvencia de personal natural no comerciante con antelación a la fecha de librar orden de apremio, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado con respecto a él, y se rechazó “demanda contra dicha persona” (ibid. Pág. 94).

Los restantes demandados lo hicieron por conducta concluyente (ibid. Págs. 86 y 94), quienes excepcionaron “pacti conventi”; y “pago total de la obligación” (ibid. Págs. 143-152, 205-214 y 219).

Mediante escrito del 27 de enero de 2020, la parte demandante solicitó la terminación parcial del proceso respecto del pagaré No. 24766766195 y proseguirlo por el otro, que se encuentra suscrito única y exclusivamente por Uniblock Concretos Ingeniería S.A.S. (ibid. Pág. 216), petición acogida por auto del 26 de febrero siguiente (ibid. Pág. 218).

3. Por no existir prueba que practicar se dispuso por auto del 19 de agosto del año pasado dictar sentencia anticipada (pdf. 02autofijalista. Pág. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y confirmatoria de la orden de apremio que se dictó el 23 de abril de 2019.

2. En efecto, con la demanda se acompañó el pagaré No. 2470085651, a través del cual Uniblock Concretos Ingeniería S.A.S., se comprometió a pagar \$25.339.359,48 a favor de Bancolombia, en 48 cuotas mensuales, cada una por \$527.903, iniciando con la primera el 24 de junio de 2018 (pdf. 01Cuaderno1. Págs. 8-9).

Documental de la que se verifica el cumplimiento de las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que en tratándose de pagarés establece el artículo 709 ibidem. Así mismo, se desprende al tenor de lo dispuesto por el canon 422 del Código General del Proceso, que presta merito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor de la entidad ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte de la ejecutada.

Obsérvese que del contenido del título se extrae la orden incondicional de pagar una suma de dinero a favor del acreedor, y a cargo

de la ejecutada, lo que lo legitima para resistir la acción cambiaria directa que aquí se sigue al tenor del artículo 781 del estatuto mercantil.

Por lo tanto, sería, en principio, procedente seguir la ejecución en los términos de la orden de apremio, pero previo a ello se debe resolver sobre las excepciones propuestas por la convocada.

3. No obstante, la obligada cambiaria se opuso a las pretensiones, dado que el pagaré “fue objeto del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante dentro de la Ley 1564 de 2012” “de José Ancizar Fajardo Rodríguez y por tanto la empresa... Uniblock Concreto Ingeniería S.A.S., no se encuentra obligado a dicho pago, no le es exigible”. Además, en el “acuerdo de pago identificado con el número 00449” del 9 de abril de 2019, emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., aquel “se comprometió a pagarle a Bancolombia... el pagaré No. 2470085651”.

Este se ha venido cumpliendo así: pagos Nos. (i) 1 y 2 del 25 de junio por \$9.874.887,60; (ii) 3 del 9 de julio por \$4.937.443,80; (iii) 4 del 9 de agosto por \$4.937.443,80; (iv) 5 del 9 de septiembre por \$4.937.443,80; (v) 6 del 9 de octubre por \$4.937.443,80; (vi) 7 del 9 de noviembre por \$4.937.443,80; (vii) 8 del 9 de diciembre por \$4.937.443,80; y (viii) 9 de esta última fecha por \$4.937.443,80, todos de 2019, para un total de \$44.436.994,2, “suma que supera el saldo de capital junto con sus intereses demandados en la presente demanda”. Estos hechos le sirvieron para formular las excepciones de “pacti conventi” y “pago total de la obligación” (ibid. Págs. 143-152).

4. Por su parte, la demandante manifestó que la primera esta llamada al fracaso, pues si bien es cierto que existe el acuerdo “que permite recibir algún tipo de abono”, también lo es que el señor José Ancizar Fajardo Rodríguez “no hace parte del extremo pasivo de la presente acción ejecutiva” por no haber suscrito el pagaré que aquí se cobra; mientras los abonos “si bien serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, no servirán para exonerar del pago a la sociedad Uniblock Concreto Ingeniería S.A.S.”. Tampoco la segunda, pues el citado caballero hizo unos abonos, pero lo eran para cuatro obligaciones otorgadas a favor de Bancolombia, de las cuales solo se deben abonar al pagaré base de la ejecución \$923.813,88 (28 de junio), \$461.906,94 (10 de julio), \$461.906,94 (14 de agosto), \$461.906,94 (18 de septiembre), \$461.906,94 (10 de octubre), \$461.906,94 (14 de noviembre), todos de 2019, \$461.906,94 (3 de enero), \$461.906,94 (9 de enero), \$461.906,94 (10 de febrero) y \$461.906,94 (9 de marzo), todos de 2020 (ibid. Págs. 220-222).

5. Ahora bien, en el expediente obra el Acuerdo de Pago No. 00449 del 9 de abril de 2019, protocolizado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., el 9 de abril de 2019 (en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), donde José Ancizar Fajardo Rodríguez reconoció a su acreedor Bancolombia las

deudas del crédito hipotecario 8020 por \$95.598.968; sobregiro por \$617.774, codeudor de PRONALFO (pagarés 5260, 5280 y 5449) por \$117.735.170 y UNIBLOCK (pagares 5651 y 5652) por \$42.784.083,46 (ibid. Pág. 160), para un total, según el convenio, de \$236.997.302,48 (ibid. Pág. 161), donde se propuso: “pagar únicamente el 100% del capital” descrito, “solicitando condonación del 100% de intereses y gastos de cobranzas. Dichos pagos se efectuarán en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, cada una por un valor correspondiente a \$4.937.443,8. Estos pagos iniciarán el 9 de mayo de 2019 y finalizarán el 9 de abril de 2021”, y aunque el voto de Bancolombia (39.55%) fue negativo, esta fue aprobada por los demás acreedores con un 56.20% “del monto total del capital de la deuda y tuvo aceptación expresa del deudor” (ibid. Pág. 175).

De esta manera, ese acuerdo cumplió con lo señalado por el artículo 553 (numeral 2) del CGP que establece que “deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor”.

6. En cumplimiento del acuerdo, el señor José Ancizar Fajardo Rodríguez realizó a Bancolombia los siguientes pagos:

No	Fecha	Monto	Folio
1	25/06/2019	\$9.874.887,60	Pdf. 01Cuaderno1. Pág. 178.
2	09/07/2019	\$4.937.443,80	Ibid. 179.
3	10/08/2019	\$4.937.443,80	Ibid.182.
4	08/09/2019	\$4.937.443,80	Ibid.180.
5	09/09/2019	\$4.937.443,80	Ibid.181.
6	09/10/2019	\$4.937.443,80	
7	08/11/2019	\$4.937.443,80	Ibid.183.
8	09/12/2019	\$4.937.443,80	Ibid.184.
9	09/12/2019	\$4.937.443,80	

7. Por tener el señor Fajardo Rodríguez unas obligaciones por \$236.997.302,48, la parte demandante manifestó que únicamente se deben tomar en cuenta como abonos al pagaré objeto de recaudo los siguientes:

No	Fecha	Monto	Folio
1	28/06/2019	\$923.813,88	Pdf. 01Cuaderno1. Pág. 222
2	10/07/2019	\$461.906,94	Ibid.
3	14/08/2019	\$461.906,94	Ibid.
4	18/09/2019	\$461.906,94	Ibid.
5	10/10/2019	\$461.906,94	Ibid.
6	14/11/2019	\$461.906,94	Ibid.
7	03/01/2020	\$461.906,94	Ibid.
8	09/01/2020	\$461.906,94	Ibid.
9	10/02/2020	\$461.906,94	Ibid.
10	09/03/2020	\$461.906,94	Ibid.

Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que la ejecución debe proseguirse, por lo que pasa a explicarse:

a) El pagaré objeto de recaudo no se encuentra signado por el señor Fajardo Rodríguez, ni fue anulado en el citado acuerdo, por lo que Bancolombia puede exigir su importe a su deudora cambiaria, vale decir Uniblock Concreto Ingeniería S.A.S., puesto que el artículo 627 del Estatuto Mercantil establece que “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente”.

b) Según el Acuerdo de Pago No. 00449 del 9 de abril de 2019, protocolizado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., el 9 de abril de 2019 (en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), el señor Fajardo Rodríguez se declaró codeudor de UNIBLOCK para el pago la obligación contenida en el pagaré No. 2470085651 (pdf. 01Cuaderno1. Pág. 160), motivo por el cual el acreedor puede demandar a ambos obligados solidarios, por cuanto “estando pendiente el juicio contra un deudor solidario, puede entablarse otro juicio contra otro, porque la ley dice que los codeudores solidarios pueden demandarse conjuntamente, sin exigir que lo sean por una misma cuerda; además, si así no fuera, el característico derecho del acreedor de perseguir su crédito hasta que sea satisfecho íntegramente por los deudores solidarios quedaría quebrantado. Uno de los obligados no podría oponer la excepción de litispendencia, máxime cuando el primer juicio no le afecta si no ha intervenido en él como parte” (se subraya, ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las obligaciones. De las obligaciones en general y sus diversas clases. Tomo I. 2ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Pág. 138).

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional al decir que “el punto de los límites subjetivos de la cosa juzgada fue objeto de deliberación en el seno de la comisión redactora del Código de Procedimiento Civil que habría de sustituir al Código Judicial, y así el art. 332 c. de p. (Dcto. 1400 procesal de 1970)¹ omitió intencionalmente esa mención, a fin de evitar aquella eficacia automática de la cosa juzgada respecto de los sujetos de obligaciones solidarias o indivisibles no vinculados al proceso, considerando que solo tienen que soportar las resultas del proceso quienes hayan sido notificados o emplazados, sus sucesores y los intervinientes en él por coadyuvancia o litisconsorcio. De proyectarse indefectiblemente los efectos de la sentencia sobre todos los deudores solidarios, habrá un litisconsorcio necesario, que impondría su citación, y en tal caso, el resultado los comprendería y comprometería, no en razón de la solidaridad, sino por haber sido parte en el proceso (arts. 51 y 332 c. de p.c.)” (HINESTROSA, Fernando. Tratados de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. Tomo I. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Págs. 350-351).

No en vano “el efecto fundamental de la solidaridad es la facultad que concede a los acreedores para demandar la totalidad de la prestación

¹ Explicación que todavía conserva vigencia por ser el artículo 332 del CPC similar al 303 del CGP.

a los codeudores en forma conjunta o cada uno de ellos por separado” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derechos de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen I. Buenos Aires. IB de F. 2015. Pág. 659).

De esta manera, el acreedor puede demandar a la vez al deudor en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y a la empresa signataria del pagaré, pues la doctrina comentando el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 (proceso de insolvencia para comerciantes) señala que “la ley eliminó la reserva, y por lo tanto los derechos del acreedor solidario no quedan afectados por su conducta o el incumplimiento de cargas, teniendo solo el deber de informar el juez del proceso concursal, o al juez del proceso ejecutivo, la extinción total o parcial de la obligación, medida que resalta el interés del legislador de proteger el derecho de crédito” (se subraya, RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 903), tesis compartida por la Corte Constitucional en la sentencia T 316 de 2009.

Por lo tanto, en el Acuerdo de Pago No. 00449 del 9 de abril de 2019, Bancolombia sumó otro deudor como lo es el señor Fajardo Rodríguez para el reembolso del capital pagaré objeto de recaudo, estando facultada esa entidad financiera para el cobro de la totalidad del crédito en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en este ejecutivo, teniendo la carga, únicamente, de informar a quienes conocen de esos trámites cuando se pague total o parcialmente la obligación.

Lo anterior hace que se desestime la excepción de ““pacti conventi”.

c) También se desestima la excepción de “pago total de la obligación”, por cuanto si bien es cierto que el citado señor ha pagado \$44.436.994,2; también lo es que las deudas de este son, según el convenio, por \$236.997.302,48 (ibid. Pág. 161), por lo que no ha cancelado la totalidad de los 4 créditos adeudados.

De manera que ante pagos parciales “es el deudor quien tiene la facultad de elegir cuál deuda extinguir primero (C.C., art. 1654)”, pero en caso de realizar la “la imputación al momento del pago, es el acreedor quien tiene el derecho de hacerla a su arbitrio (C.C., art. 1653), con la única limitación de que no podrá preferir las deudas no exigibles” (GÁMEZ RODRÍGUEZ, Andrés. Obligaciones de dinero, intereses y operaciones en criptomonedas. Bogotá. Temis. 2020. Págs. 89-90).

Sin embargo, en el acuerdo de pago no se estableció una forma de imputar los pagos parciales, y no lo puede hacer el señor Fajardo Rodríguez por haberse desvinculado del presente litigio sin resolver sus excepciones, por lo que es a Bancolombia quien la realizó al decir que solo se deben tener como abonos los siguientes:

No	Fecha	Monto	Folio
----	-------	-------	-------

1	28/06/2019	\$923.813,88	Pdf. 01Cuaderno1. Pág. 222
2	10/07/2019	\$461.906,94	Ibid.
3	14/08/2019	\$461.906,94	Ibid.
4	18/09/2019	\$461.906,94	Ibid.
5	10/10/2019	\$461.906,94	Ibid.
6	14/11/2019	\$461.906,94	Ibid.
7	03/01/2020	\$461.906,94	Ibid.
8	09/01/2020	\$461.906,94	Ibid.
9	10/02/2020	\$461.906,94	Ibid.
10	09/03/2020	\$461.906,94	Ibid.

8. En consecuencia, se desestimarán las excepciones propuestas por la demanda, pero se tendrán en cuenta los anteriores abonos que fueron reconocidos por la demandante a la obligación aquí cobrada.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por Uniblock Concreto Ingeniería S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, proseguir la ejecución tal como se libró orden de apremio. No obstante, al momento de liquidar el crédito se tendrán en cuenta los abonos reconocidos por la parte demandante reseñados en el numeral 7 (literal c) de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se llegaren a desembargar, para que con el producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la parte demandante reseñados en el numeral 7 (literal c) de la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del
17 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f9f744e765f6f3f85e21d2e9cbc0aad610ddcef4ff6e9ece41d8d0684
4c089

Documento generado en 16/06/2021 06:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>